

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE ACTOPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de José Altamirano Ramírez, Síndico Único Interino del Municipio de Actopan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	16027

Las documentales se recibieron en la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y se presentaron el trece de octubre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente el escrito y anexos de José Altamirano Ramírez, Síndico Único Interino del Municipio de Actopan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos; y en atención al contenido del escrito de cuenta, no ha lugar a tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Veracruz, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este alto tribunal, ni acordar favorablemente su solicitud de tener el correo electrónico que menciona como medio de comunicación, dado que la notificación por dicho medio no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en relación con la certificación de plazo de trece de octubre de dos mil veintiuno que obra en autos, se advierte que el plazo otorgado al Municipio actor mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad ha fenecido; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo referido y las notificaciones que deriven de la presente controversia constitucional se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo exigido.

Por otra parte, se tiene al Municipio de Actopan del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al remitir el instrumento notarial número tres mil doscientos treinta y cuatro de siete de octubre del año en curso, suscrito Claudia María Rodríguez Cruz, Notaria Pública número dieciocho, con residencia en la ciudad de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual ratifica el contenido y firma del escrito de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de septiembre siguiente, con número de registro 14690, mediante el cual, expresó desistirse de la presente controversia constitucional.

Sin embargo, de la revisión de las documentales que el promovente remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que fue omiso en acompañar copia certificada de la respectiva acta de cabildo en la que se haya autorizado para desistirse del presente medio de control constitucional, tal y como

lo establece el artículo 37, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

*I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, **desistirse**, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, **el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo**; (...)”* (Lo resaltado es propio).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere al municipio actor, para que, en el plazo **de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, exhiba a este alto tribunal, **copia certificada del acta de cabildo** en la que se haya autorizado desistirse del presente asunto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287² del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo⁴ y artículo noveno⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión, al Municipio de Actopan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.

¹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Por lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio actor, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁶ y 299⁷ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho 1012/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁸, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en la **controversia constitucional 17/2020**, promovida por el **Municipio de Actopan, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

CCR/PPG

⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

